



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **28 DIC 2015**

2015/05/001/60/353

VISTO: el inciso primero del artículo 5º y el literal C) del artículo 18, del Título 10 del Texto Ordenado 1996 y el numeral 14) del artículo 34 y el literal g) del artículo 101, del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998.

RESULTANDO: I) que la norma legal referida en primer término, faculta al Poder Ejecutivo a determinar cuáles son las operaciones comprendidas en el concepto de exportación de servicios.

II) que la norma legal citada en segundo término, establece que están sujetos a la tasa mínima del Impuesto al Valor Agregado, los servicios prestados por hoteles relacionados con hospedaje, encomendando al Poder Ejecutivo establecer cuáles son los servicios comprendidos.

III) que la norma reglamentaria estableció un tratamiento diferencial del servicio de restaurante prestado por los referidos establecimientos, con relación a los restantes servicios que le son cargados en cuenta al pasajero, a efectos de su tratamiento dentro del concepto de exportación de servicios o a la tasa mínima, del Impuesto al Valor Agregado, según corresponda.

CONSIDERANDO: conveniente establecer el mismo tratamiento respecto de dicho impuesto, para todos los servicios relacionados con el hospedaje que sean cargados en cuenta al pasajero.

ATENTO: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el literal b) del numeral 14) del artículo 34 del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998, por el siguiente:

“b) servicios prestados por hoteles, a los de hospedaje y todos aquellos que le sean cargados en cuenta al pasajero.”

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el literal g) del artículo 101 del Decreto N° 220/998 de 12 de agosto de 1998, por el siguiente:

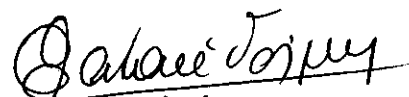
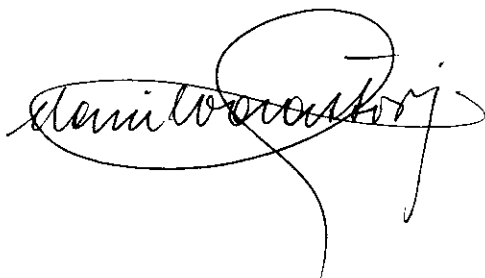
ASUNTO 4 5 2 ■

DL/CIA-MR

“g) Los servicios relacionados con hospedaje que los hoteles, apart-hoteles y establecimientos de turismo rural con alojamiento presten a sus pasajeros, que comprenden el hospedaje y todos aquellos que le sean cargados en cuenta al pasajero.

Por hoteles y apart-hoteles se entenderá a los clasificados como tales de acuerdo a los artículos 3° a 5° y 10 del Decreto N° 384/997 de 15 de octubre de 1997. Por establecimientos de turismo rural con alojamiento se entenderá los definidos por el Decreto N° 371/002 de 25 de setiembre de 2002.”

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.



Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
Presidente de la República
Período 2015 - 2020